

Señor

JUEZ 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

LOCALIDAD DE KENNEDY - BOGOTÁ

E. S. D.

**REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2018-02469
DE: LUZ ESTHER RODRIGUEZ RIVEROS
CONTRA: MARTHA LUCIA ARENAS FRANCO, WILCAROL CORZO VASQUEZ
Y LUIS ALFONSO MORA MOLINA
CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DE LAS RENTAS**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

SIERVO TULIO RODRIGUEZ FONSECA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.110.091 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 115.846 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Señora **LUZ ESTHER RODRIGUEZ RIVEROS**, dentro del término de Ley llego al Despacho del Señor Juez con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra su providencia calendada 20 de mayo del cursante año, mediante el cual se Decreta el Levantamiento de la Medida Cautelar que recae sobre el inmueble de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO MORA MOLINA**, a efecto que la misma sea revocada y se ordene por su Despacho determinar con claridad y precisión la fecha en que se haya efectuado la entrega del inmueble, con el fin de hacer exigibles los derechos sustanciales que la ley procedimental prevé en favor del accionante, dentro del presente proceso.

Fundamento mi petición en los siguientes

HECHOS:

1. Como es de su conocimiento el proceso indicado en la referencia pretendía que se decretara el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por mi representada y los demandados.
2. La causal invocada para tal efecto era la mora en el pago de varios cánones de arrendamiento, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios que se encontraban en mora, entre otros conceptos, tal como lo expresa la demanda.
3. Dentro del proceso la pasiva fue notificada en debida forma y a pesar que uno de los demandados interpuso excepciones, las mismas no eran de recibo ya que, si bien efectuaron unos pagos, los mismos no los dejaban al día en el pago de sus obligaciones contractuales y por ende, como lo ordena la ritualidad procesal, los mismos NO han debido ser oídos, como consecuencia no se debía dar por contestada oportunamente la demanda al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso y su Despacho Judicial ha debido proceder a dictar Sentencia, la cual hasta la fecha brilla por su ausencia.

*Artículo 384, numeral 4: Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, **los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído** hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
(La negrilla y subrayado es mío).*

4. De manera inexplicable su Despacho acepta que los demandados hagan entrega de unas llaves, las cuales son enviadas por correo, ni siquiera de forma personal en su Despacho Judicial, y como consecuencia de ello profiere un auto ordenando la terminación del proceso, cuando lo procedente era proferir Sentencia ya que ésta es pilar fundamental a efecto de poder hacer exigible las obligaciones a cargo de la parte pasiva, la cual con su proceder prácticamente desistía de sus medios exceptivos.
5. Posteriormente, he promovido el Proceso Ejecutivo dentro del mismo expediente, en el término ordenado por Ley y su Despacho el 10 de noviembre de 2020 niega mi petición argumentando que no es procedente, justamente, por ausencia de SENTENCIA.
6. Cabe anotar que la Providencia Judicial proferida por Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá, de fecha jueves 12 de marzo de 2020, notificada por Estado del viernes 13 del mismo mes y anualidad, no pudo ser recurrida dentro del término judicial, toda vez que el día inmediatamente hábil para interponer el recurso correspondiente (Lunes 16 de marzo de 2020), los Juzgados, incluyendo su Despacho, suspendieron los términos judiciales por la pandemia en cumplimiento de los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, números PCSJA20-11517 del 15-03-2020, PCSJA20-11518 del 16-03-2020, PCSJA20-11521 del 19-03-2020, PCSJA20-11526 del 22-03-2020, PCSJA20-11532 del 11-04-2020 y así sucesivamente; de igual manera no se pudo en su oportunidad y actualmente no se puede observar la citada providencia en los Estados Electrónicos del Juzgado, por cuanto solamente se encuentran publicados a partir del 5 de junio de 2020 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-026-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/2020n1>
7. En vista de esta situación y a efecto de no ver conculcados los derechos de la actora, a recibir el pago de las obligaciones contractuales que se pretendían hacer exigibles dentro de este proceso, me vi obligado a iniciar el Proceso Ejecutivo en otro Despacho Judicial, el cual por reparto correspondió al Juzgado 5 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, radicado con el número 1100-141037-05-2020-00809-00, demanda que fue instaurada el día 27 de noviembre de 2020, y en el cual se solicita el embargo del inmueble, que se encuentra a ordenes de su Despacho Judicial, a efecto que el mismo sea puesto a disposición del proceso del juzgado 5 citado anteriormente, ya que existe la relación causal entre el bien inmueble y la garantía de las obligaciones pendientes de pago por el aquí demandado, el cual consiste en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de noviembre de 2018 hasta febrero de 2020 a favor de mi representada **LUZ ESTHER RODRIGUEZ RIVEROS**.
8. El artículo 7° del Código General del Proceso establece:

LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la Ley autoriza promover de oficio.

9. El levantar en estos momentos el embargo sobre el único bien que garantiza el pago de las obligaciones se pone en riesgo el cumplimiento del derecho sustancial en favor de mi representada, ya que como es bien sabido, en las circunstancias actuales, las ritualidades procesales no tienen la agilidad y movilidad que se debe tener para el ejercicio de los derechos tanto legales como constitucionales en favor de los ciudadanos. Motivo por el cual reitero mi petición de revocar la providencia judicial objeto de la presente impugnación.

Siervo Tulio Rodríguez Fonseca ✓

Asesor Jurídico y Consultor Empresarial

10. Señor Juez, es pertinente anotar que el proceso No. 1100-141037-52-2018-02469-00 que se adelanta en su Despacho Judicial, al terminar de manera irregular y levantar la medida de embargo, Usted estaría vulnerando el Derecho al Debido Proceso a la demandante **LUZ ESTHER RODRIGUEZ RIVEROS** toda vez que ella tiene derecho de reclamar los cánones adeudados, entre otras obligaciones.
11. De manera muy general, **se** ha contextualizado que un **acto procesal** es nulo cuando priva a un **acto** jurídico de sus efectos normales, es decir cuando en su ejecución no **se** han guardado las formas prescritas para ello.

DERECHO

Artículos 7, 318, 319, 384 Numeral 4, incisos 2 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Bajo la Gravedad del Juramento manifiesto al Señor Juez que las direcciones tanto físicas como electrónicas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, cuya evidencia obra en las documentales.

- a) Al Demandado Señor **LUIS ALFONSO MORA MOLINA** en la Calle 69 No. 69P-27 Urbanización La Estrada de la ciudad de Bogotá D. C., celular 3108561740, correo electrónico: alitobarman12@gmail.com.
- b) Al Dr. **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, al celular 3102109069 y correo electrónico omcarvajalabogado@gmail.com
- c) Al Demandado Señor **WILCAROL CORZO VASQUEZ**, al celular 3123128201 y correo electrónico: asesoriasellider@hotmail.com, se ignora la dirección física de residencia en Bogotá.
- d) A la Demandada Señora **MARTHA LUCIA ARENAS FRANCO**, al celular 3196811552 y correo electrónico: marthaarenas81@gmail.com, se ignora la dirección física de residencia en Bogotá.
- e) A la suscrita Abogada y Demandante **LUZ ESTHER RODRIGUEZ RIVEROS**, en la Carrera 73 No. 3-74 de la ciudad de Bogotá, Celular 3103170951, correo electrónico: lercitar@gmail.com
- f) El suscrito Apoderado recibe notificaciones en la Carrera 73 No. 3-74 Urbanización Américas Occidental de la ciudad de Bogotá D. C., al Celular 3005437254 – 3103259715, correo electrónico: situro@gmail.com y en la Secretaria de su Despacho.

Del Señor Juez,



SIERVO TULIO RODRÍGUEZ FONSECA

C. C. No. 79.110.091 de Fontibón.

T. P. No. 115.846 del C.S. de la Jud.

Carrera 73 No. 3-74 Américas Occidental – Bogotá, D. C.

Móvil: 310 3259715 – 300 5437254

E-mail: situro@gmail.com